

Rosario, 26 de abril de 2006

Señores
Centro de Corredores de Cereales de Rosario
S_____ / _____ D

Ref. Dictamen Registro resolución 01/2004, siguientes y concordantes,
DNPDP

De nuestra consideración:

Conforme nos fuera solicitado, nos dirigimos a Ud. a
fin de elevar nuestra opinión sobre el asunto de referencia.-

1º) Encuadre de la cuestión: La Dirección Nacional
de Protección de Datos Personales en sucesivas resoluciones ha
implementando el Registro previsto en el art. 21 de la ley 25.326 ¹.-

La cuestión estriba en determinar si el Centro de
Corredores de Cereales de Rosario está comprendido entre las entidades
obligadas a registrarse según el precepto mencionado.-

2º) Dictamen: La finalidad perseguida por la ley
25.326, según se deduce de su artículo 1, es la protección integral de datos
personales asentados en archivos, registros o banco de datos, sean éstos
públicos, o privados destinados a dar informes.-

A partir de ello, y teniendo muy especialmente en
cuenta que teleológicamente la ley trata de proteger datos personales
asentados en los registros que menciona, lo que condice con la garantía
constitucional del art. 43 de la Constitución Nacional, consideramos que el

¹ En él se dispone que todo archivo, banco, o base de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el organismo de control.

Centro de Corredores de Cereales de Rosario no está comprendido en la disposición del art. 21 citado anteriormente.-

En efecto, es claro que la finalidad protectora de datos personales que asume la ley, por un lado, y la alusión a “empresas privadas destinadas a proveer informes”, por el otro, nos lleva a la conclusión que siendo el Centro de Corredores una asociación civil con un objeto distinto al marcado por la ley, por tanto queda excluido de la obligación de registrarse impuesta por las resoluciones bajo comentario.-

En esa inteligencia, también surge que tanto la constitución como la ley reglamentaria tienden a proteger los datos personales que obren registrados en bancos de datos de empresas destinadas a proveer informes, tratando de evitar que las mismas, teniendo en cuenta que su objeto es recolectar información personal para luego suministrarla a su clientes, incluya en su registros informes falsos, discriminatorios o que de algún otro modo perjudique a los sujetos registrados y así lo transmita a sus clientes o a terceros. Sería el caso de las empresas de informes comerciales o financieros que, en base a los datos recolectados, brindan información a bancos, financieras, comercios y a quienes conceden créditos en general sobre situación patrimonial, reclamos pecuniarios judiciales, extrajudiciales, etc.²,

A tenor de lo expuesto, consideramos que ensayando una interpretación estricta de la norma, el Centro de Corredores no estaría comprendida entre las obligadas a registrarse conforme a las resoluciones objeto de dictamen³.

Lo dicho es sin perjuicio, ya en otro orden de cosas, del derecho del asociado de acceder a los datos concernientes a su persona obrantes en los registros de la institución a la pertenece, ya que ello es una consecuencia natural del juego normal de la relación asociado – asociación, y

² Conf. MOLINA QUIROGA, Eduardo, Los datos de salud en la ley 25.326 de Protección de Datos Personales, en Habeas Data y Protección de Datos Personales, Lexis Nexis-Jurisprudencia Argentina, fascículo N° 4 del 28/4/2004, pág. 38.

³ D'AURO, Maximiliano, La implementación del Registro Nacional de Bases de Datos, en Lexis Nexis- Jurisprudencia Argentina, 2005-III-861.-

un corolario de su derecho de aquél a participar en la gestión social⁴; ámbito en el cual quedan trabadas relaciones de derecho privado, que son ajenas al marco del instituto del habeas data, y por ello totalmente excluidas de la ley bajo análisis.

De tal suerte, en caso de mediar algún error o falsedad en los datos registrados que afecten al asociado, éste podrá utilizar los mecanismos que prevén los estatutos o reglamentos respectivos, o incluso llegar a la vía judicial por las vías ordinarias pertinentes.-

Tal conclusión no varía por el hecho de que eventualmente el Centro deba elevar informes a organismos estatales, porque ello es consecuencia natural de la relación de sujeción de la asociación respecto de los organismos públicos involucrados, derivado del ejercicio del poder de policía general, y ajeno a la finalidad perseguida por la ley de habeas data.-

Ahora bien, si avanzamos en la indagación de la cuestión planteada, y tomamos como punto de partida una interpretación amplia de la normativa implicada, a nuestro juicio la situación no se modifica; si bien no se nos escapa que una interpretación de esa naturaleza presenta otras facetas a tener en cuenta al arribar a una conclusión hermenéutica como la que propiciamos en este reporte.-

En efecto, si observamos el decreto 1558/2001, cuyo artículo 1º reglamenta el art. 24 de la ley 25.326, el mismo concibe como registros o bancos de datos privados destinados a dar informes a aquellos que exceden el uso personal y los que tienen como finalidad la cesión o transferencia de datos personales, independientemente de que la circulación del informe o de información producida sea a título gratuito u oneroso⁵.-

En una primera línea, se puede argumentar que el precepto exige la concurrencia de dos extremos para ser considerado banco de dato

⁴ PAEZ, Juna L, El derecho de las asociaciones, Kraft, Buenos Aires, 1940, pág. 245 y ss.-

⁵ Tampoco varía las conclusiones expuestas el hecho de que los formularios diseñados por la DNPD exijan indicar datos que no exige la ley, ya que la aprobación de dichos formularios con finalidades principales y secundarias distintas a las previstas en la normativa legal aplicable, implica un claro exceso reglamentario.-

privado destinado a dar informe: que excedan el uso personal y que tenga por finalidad ceder o transferir los datos. Ninguno de tales extremos se dan en nuestro caso.-

En una segunda línea, aún cuando se considerara que tales extremos no fueran concurrentes, igualmente pensamos que los registros del Centro de Corredores no está comprendidos en la norma, por cuanto los datos obrantes en los mismos no exceden el uso personal, entendido como propio de la relación societaria natural y normal, ni la entidad tiene por finalidad su cesión o transferencia.-

Concluyendo, consideramos que el Centro de Corredores de Cereales de Rosario, al ser una entidad que no tiene archivo, registro, base o banco de datos público, ni privado destinado a proporcionar informes, no está comprendida en la obligación de registrarse prevista en las resoluciones que nos ocupan.-

Al respecto, cabe tener en cuenta que una opinión contraria debería ser evaluada cuidadosamente, en tanto que la registración conforme las exigencias de la ley, su decreto reglamentario y resoluciones antes referidas, implicaría aceptar la calificación de su banco de datos como banco privado destinado a proveer informes, lo cual, además de no condecir con la realidad, presentaría otras dificultades difíciles de zanjar.

En ese orden de ideas, pongamos por caso que ante el requerimiento de otra entidad, por ejemplo bancaria, se vería expuesta a suministrar informes de sus asociados sin ser esa su finalidad estatutaria, lo cual la expondría a conflictos de variada entidad frente a los mismos, derivados de una incorrecta registración del Centro, y las consecuencias de tal situación presentan un grado de mayor incertidumbre que las derivadas de la decisión de no registrarse.-

Le saludan atte.-

